



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2019 00406 00

Bogotá D. C., 10 de agosto de 2020

Estando dentro del término respectivo, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato instaurado por **Erika Faisury Chacón Jiménez** contra **Famisanar EPS** por el incumplimiento a la orden de tutela proferida el 23 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES

1. Mediante fallo de tutela del 28 de junio de 2019, esta sede judicial ordenó a Famisanar EPS a través del Director de Operaciones Comerciales que dentro del término de 48 horas pagara a la incidentante las incapacidades otorgadas desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 12 de junio de 2019.
2. El 25 de octubre de 2019, esta sede judicial requirió por primera vez a Famisanar EPS a través del Director de Operaciones Comerciales Frey Alexander Caicedo Sierra para que dentro del término de 2 días allegara la constancia del cumplimiento del fallo de tutela del 28 de junio de 2019, de conformidad con la solicitud que fue presentada por la parte actora.
3. El 18 de noviembre de 2019, el Despacho puso en conocimiento a la incidentante la respuesta allegada por Famisanar EPS mediante la cual, señaló que había dado cumplimiento al fallo de tutela.
4. El 10 de diciembre de 2019, el Despacho requirió por segunda vez al Director de Operaciones Comerciales y requirió por primera vez a Elías Botero Mejía, presidente de la misma, en su condición de superior jerárquico para que adoptara las medidas disciplinarias correspondientes.
5. El 13 de diciembre de 2019 la incidentada allegó memorial en donde informó sobre el cumplimiento a la orden de tutela; razón por la cual, mediante auto del 15 de enero de 2020 esta sede judicial le puso en conocimiento dicha respuesta a la parte actora.
6. El 31 de enero de 2020, de nuevo el Despacho requirió a la incidentante para que informara si la encartada había dado cumplimiento a la orden de tutela.
7. El 4 de marzo de 2020, el Despacho requirió a Famisanar EPS para que informara sobre el pago de las incapacidades 6631032, 6656281, 6682455 y ofició al Colegio Técnico Santo Tomás dado que la incidentada manifestó que las incapacidades del 27 de diciembre de 2018 al 17 de febrero de 2019 habían sido pagadas a dicha institución.
8. Luego de varios requerimientos, Famisanar EPS mediante correo electrónico del 6 de julio de 2020, allegó la constancia de pago de las incapacidades generadas desde el 27 de diciembre de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

2018 hasta el 12 de junio de 2019, las cuales fueron consignadas a la promotora en la cuenta 24080709587 del Banco AV Villas por valor de \$6,577,450; razón por la cual esta sede judicial mediante auto del 16 de julio de 2020 le puso en conocimiento la respuesta a la incidentante.

9. Mediante memorial del 22 de julio del año en curso, la apoderada de la parte actora informó que no tenían conocimiento del pago realizado por la incidentada y que el pago supera el total de las incapacidades generadas.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de esta; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que, de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y *«buscar la menor reducción posible de la protección concedida»*

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o, por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Para el efecto y atendiendo los antecedentes descritos, el Despacho encuentra que Famisanar EPS, cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela del 28 de junio de 2019 dado que como bien lo informó la apoderada de la incidentante, las incapacidades otorgadas desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 12 de junio de 2019 fueron pagadas por la EPS de conformidad a lo ordenado mediante fallo de tutela.

Así mismo, porque esta sede judicial al corroborar la respuesta que aportó la incidentada, constató que se realizó un pago por \$6.577.450 el cual fue consignado a la promotora en la cuenta 24080709587 del Banco AV Villas, de conformidad al certificado aportado por Famisanar EPS, en donde se observa que la incidentada hace énfasis en que dicho pago es por las incapacidades generadas desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 12 de junio de 2019.

Así las cosas, y atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de la incidentada que impide imponer las sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela dado que, como se indicó ya se encuentra cumplida la orden del fallo de tutela del 28 de junio de 2019, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2019, dentro de la acción de tutela instaurada por **Erika Faisury Chacón Jiménez** contra **Famisanar EPS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Comunicar en estado **N. 070** de agosto de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

183ee49b8d4f055aba16df77767ff8464be0c113bcada1a73770632c6c5cb78d

Documento generado en 10/08/2020 10:54:19 a.m.